

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00050-00

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Octavo Civil Municipal de la misma urbe.

ANTECEDENTES

El señor Michael Araujo Morán por conducto de apoderada judicial solicitud se libre mandamiento de pago en contra de Ana Milena Ayala León, por el capital contenido en la letra de cambio arrimada, más los intereses corrientes y de mora previa deducción de los abonos realizados por la señora Ayala León.

El asunto se asignó por reparto al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que por auto del 27 de julio de 2021 lo rechazó tras considerar que carecía de competencia por el factor cuantía, por cuanto la sumatoria de todas las pretensiones en cumplimiento del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso arroja que la demanda es de menor cuantía. En consecuencia, ordenó remitir la solicitud para que sea repartida ante los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

Al someterse nuevamente a reparto la demanda, su conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. que en providencia del 3 de noviembre de 2021, también negó asumir el conocimiento de la contienda, al indicar que carecía de competencia por el factor cuantía, dado que el juzgado primigenio pasó por alto que el demandante persigue la ejecución del derecho contenido en la letra de cambio, pero deduciendo los abonos realizados por la parte demandada, lo que se demuestra con la liquidación realizada, por lo que elevó el respectivo conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este estrado judicial, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Para el caso objeto de estudio, por tratarse de un proceso de ejecución, no existe duda que la regla aplicable al caso para determinar la cuantía, es la contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Debe advertirse que el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe comete un error al calcular la cuantía, pues tal como lo pone de presente el estrado que presentó el conflicto de competencia, se pasó por alto que el extremo demandante reconoce que su contraparte realizó dos abonos a la obligación equivalentes a \$11.362.369,00, dineros que fueron imputados a los intereses corrientes y de mora, situación que se alerta en los hechos de la demanda, en la pretensión cuarta y la liquidación del crédito aportada.

Así las cosas, esta sede judicial coincide con la liquidación realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., lo que permite concluir que a la fecha de presentación de la demanda las sumas ejecutadas no superan los 40 S.M.L.M.V., por lo que concluye que el estrado primigenio no podía separarse del conocimiento de la demanda.

Colofón de lo expuesto, se declarara competente para conocer el asunto al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cual será comunicado al juzgado que elevó el conflicto de competencia y a la parte interesada.

*En mérito de lo someramente expuesto el **Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **23** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **70e5a0b26991b42ef23ab5cd68a3188d9a5ee61c08c13f71ab6a63cb7716af66**

Documento generado en 22/03/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>